



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00282-00
Demandante	Laudys del Carmen Martínez Berrocal
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y otros
Tema	Pensión de sobreviviente

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – COSA JUZGADA

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **cosa juzgada** alegada por la demandada, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 024125 del 16 de junio de 2015, mediante el cual la UGPP reconoció una pensión de sobreviviente en favor Oscar Luis Negrete Martínez (hijo menor de edad), en cuantía del 50%; dejando en suspenso el 50% restante, en ocasión a la comparecencia en sede administrativa de las señoras Enilsa Rosa Agamez de Negrete en calidad de cónyuge y la señora Laudys del Carmen Martínez Berrocal, alegando la calidad de compañera permanente del finado Udisnel Negretes Hernández (Q.E.P.D).

En este sentido, avizora el Despacho que el apoderado de la U.G.P.P. en su contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, argumentando que, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-002-2015-00311-00, donde funge como demandante la señora Enilsa Rosa Agamez de Negrete en calidad de cónyuge del finado, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Udisnel Negretes Hernández (Q.E.P.D), y como demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

En atención a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, a fin de resolver la excepción anterior, decidió oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que (...) *se sirva enviar certificación del estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra cursando en apelación de sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2015- 00311, incoado por la señora ENILSA ROSA AGAMEZ DE NEGRETE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. y LAUDYS DEL CARMEN MARTINEZ BERROCAL, y copia digital de la totalidad del expediente. (...).*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante misiva del 14 de octubre de 2021, informó al Despacho que el proceso requerido a la fecha se encontraba al Despacho para fallo, y procedió a remitir copia íntegra del expediente.

Así las cosas, este Despacho en primer lugar, confrontó las pretensiones de ambos procesos, logrando constatar que ambas demandantes persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 024125 del 16 de junio de 2015, y consecuentemente, el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente dejado en suspenso en la aludida resolución, una en calidad de cónyuge (Enilsa Rosa Agamez de Negrete), y la otra, en calidad de compañera permanente (Laudys del Carmen Martínez Berrocal), del finado Udisnel Negretes Hernández (Q.E.P.D).

En segundo lugar, este Despacho consultó en el aplicativo Samai el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-002-2015-00311-00, evidenciando que en la actualidad dentro del mismo el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, emitió sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2022, resolviendo en el numeral primero lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.”

Por su parte, en la sentencia confirmada el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 024125 de 16 de junio de 2015 “Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”, en lo que respecta a dejar en suspenso el 50% restante de la pensión de que en vida gozara el UDISNEL NEGRETE HERNÁNDEZ.

TERCERO: Como restablecimiento de derecho, CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., reconocer y pagar a las señoras ENILSA ROSA AGÁMEZ DE NEGRETE y LAUDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ BERROCAL, el 50% de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso, en un 25% para cada una a partir del 17 de noviembre de 2014. Ordénesele a la entidad a pagar las sumas dejadas de cancelar, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 17 de noviembre de 2014 fecha del deceso del de cujus UDISNEL NEGRETE HERNÁNDEZ.

CUARTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a pagar los derechos pensionales reconocidos, a favor de la señora ENILSA ROSA AGÁMEZ DE NEGRETE, desde el 17 de noviembre de 2014 al 10 de junio de 2016, los cuales serán pagados a su masa sucesoral.

(...)

Finalmente, resulta imperioso aclarar que las anteriores sentencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, por lo que nos encontramos ante una eventual cosa juzgada.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación y la falta manifiesta de legitimación en la causa.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación y la falta manifiesta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la cosa juzgada** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 017 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2018-00162-00
Demandante	COLTANQUES S.A.S.
Demandado	Superintendencia de transporte

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA

Dispone el Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, en atención a la aceptación de la oferta de revocatoria realizada por la superintendencia de transporte, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare la nulidad de los actos administrativos expresos contenidos en las **Resoluciones Nro. 29797 del 29 de diciembre de 2015**, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transportes abre investigación administrativa en contra de COLTANQUES S.A.S; **Resolución Nro. 20146 del 9 de junio de 2016**, mediante la cual se resolvió sancionar a COLTANQUES S.A.S. con multa de cinco (5) S.M.L.M.V; **Resolución Nro. 40043 del 18 de agosto de 2016**, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte confirma la resolución anterior y concede el recurso de apelación; y **Resolución Nro. 23693 del 7 de junio de 2017**, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución Nro. 20146 del 09 de junio de 2016.

No obstante, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021, la Superintendencia de Transporte, a través de apoderado judicial presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, requirió a las partes en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Requírase a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino a este asunto, copia de la consignación o de la transacción por medio del cual se efectuó el pago de la multa por valor de \$3.039.476, que la Superintendencia de Transporte le impuso a la empresa COLTANQUES S.A.S., de conformidad con las consideraciones de este proveído.*

SEGUNDO: *Requírase a la Superintendencia de Transporte para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este asunto, copia del acta de la reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 20 celebrada de manera no presencial el día 22 de noviembre de 2021.*

TERCERO: *Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera expresa y clara sobre la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Transporte, manifestando especialmente, en el evento de no haber efectuado el pago de la multa que le impuso esa entidad, que solo acepta la revocatoria directa de los actos administrativos demandados.*

(...)

En cumplimiento al anterior requerimiento, la Superintendencia de Transporte, mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2023, allegó copia del Acta Nro. 20 del Comité Ordinario de Conciliación celebrado el 22 de noviembre de 2021, y certificado Nro. 20215410086333 del 4 de noviembre de 2021, suscrito por Jaime Alberto Rodríguez Marín, Director Financiero de la entidad, en el que se certifica el pago realizado por COLTANQUES SAS, por valor de \$3.039.476,

el día 5 de septiembre de 2018, con ocasión a la sanción impuesta mediante Resolución Nro. 20146 del 9 de junio de 2016.

Que el Comité Ordinario de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, mediante el Acta Nro. 20 celebrada el 22 de noviembre de 2021, decidió lo siguiente:

(...)

Por tanto, se le recomienda proponer fórmula conciliatoria para evitar una eventual condena en costas. Toda vez que:

1. En atención a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tipifica el silencio administrativo positivo en favor de la hoy demandante. Se presentó la pérdida de competencia temporal de la Supertransporte para resolver y notificar el recurso de apelación, verificándose la causal de nulidad falta de competencia, contemplado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Existe constancia de la notificación por aviso de la Resolución No. 23693 del 7 de junio de 2017, el 29 de junio de 2017, esto es un año después de presentado el recurso por parte de la actora.

2. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, es legítimo ofertar la revocatoria de la Resolución No. 20146 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve la investigación sancionatoria administrativa iniciada por Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, la Resolución No. 40043 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación contra la Resolución sancionatoria y la Resolución No. 23693 del 7 de junio de 2017, por medio de la cual la Superintendente de Transporte resolvió el recurso de apelación

3. En suma, los actos administrativos objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con fundamento el artículo 93 del CPACA, deben ser revocados y en consecuencia, reembolsar la suma de dinero pagada por la sociedad demandante que conforme al Memorando Interno No. 20215410086333 de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte de fecha 4 de noviembre de 2021, se efectuó pago por valor de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.039.476) el día 5 de septiembre de 2018.

4. Ofertar la revocatoria con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, por la causal 1º del artículo 93 ibidem y a título de restablecimiento del derecho reembolsar la suma de dinero pagada por la demandante con el fin de evitar el pronunciamiento de la sentencia que, por las consideraciones anotadas, será favorable a las pretensiones de la parte actora.

• Decisión del Comité

Los miembros del Comité de Conciliación proceden a tomar decisión frente al particular, determinando, de forma unánime, acoger la recomendación presentada por el apoderado de la entidad.”

Por su parte, la empresa COLTANQUES SAS, el 8 de febrero de 2023, allegó memorial mediante el cual responde al requerimiento realizado, **aceptando el ofrecimiento de revocatoria directa de los actos enjuiciados, y consecuentemente, acepta la devolución de los dineros pagados por concepto de la multa impuesta.**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, que prevé el término de caducidad de la facultad sancionatoria, la cual sirve de fundamento para la oferta de revocatoria; encuentra el despacho que mediante la **Resoluciones Nro. 29797 del 29 de diciembre de 2015**, la Superintendencia de Puertos y Transportes abre investigación administrativa en contra de COLTANQUES S.A.S, y que mediante **Resolución Nro. 20146 del 9 de junio de 2016**, resolvió sancionar a COLTANQUES S.A.S. con multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Acto seguido, la parte actora el **27 de junio de 2016**¹ interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución Nro. 20146 del 9 de junio de 2016, siendo resueltos desfavorablemente mediante la **Resolución Nro. 40043 del 18 de agosto de 2016** (resuelve recurso de reposición y concede apelación), y la **Resolución Nro. 23693 del 7 de**

¹ Revisar folio 75 del expediente físico, anexos de la demanda.

junio de 2017 (resuelve recurso de apelación), siendo notificada ésta última el **28 de junio de 2017.**²

Por consiguiente, nótese que, en efecto, la Superintendencia de Transporte, excedió el término de un (1) año con que contaba para resolver los recursos interpuestos en contra de los actos sancionatorios, contado desde la fecha de radicación de los recursos, tal y como lo dispone el artículo 52 del CPACA, situación que trae como consecuencia jurídica, **la caducidad de la facultad sancionatoria.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria formulada por la Superintendencia de Transporte, en los precisos términos en que fue expuesta y aprobada en el Acta de Comité de Conciliación No. 020 en reunión del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió COLTANQUES S.A.S. en contra de la Superintendencia de Transporte, con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 017 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

² Revisar folio 112 del expediente físico, anexos de la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00083-00
Demandante	Luis Reyes Durango Urango
Demandado	La Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP
Tema	Reliquidación de pensión

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por Luis Reyes Durango Urango contra La Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho encuentra que no se anexó la **constancia de conciliación** extrajudicial, contraviniendo lo expresado en el inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que establece:

(...).

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

(...).

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)

Es preciso decir que **los asuntos de carácter laboral y seguridad social son conciliables** si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles; en esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que **cuando los asuntos sean**



conciliables, el trámite de la conciliación **constituye requisito de procedibilidad** de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La norma expone:

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo [89](#) de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

(...).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de la seguridad social, toda vez que se evidencia que el actor solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de gracia, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.



TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Alcibíades Andrade Narvéez, identificada con cedula de ciudadanía No. 70.878.498 y portador de la tarjetaprofesional No. 153784 del C.S de la J, como apoderado del señor Luis Reyes Durango Urango, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00126-00
Demandante	Martha Cecilia Rhenals Martínez
Demandado	Nación-Mineducacion– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Martha Cecilia Rhenals Martínez**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Martha Cecilia Rhenals Martínez** contra la Nación-Mineducacion– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducacion– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00133-00
Demandante	Piedad del Rosario López Gaviria
Demandado	Ese Hospital San Jerónimo de Montería
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Piedad Del Rosario López Gaviria contra la Ese Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el actor pretende activar el aparato judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.* Negrita y subrayado propia del Despacho.

(...)

No obstante, encuentra el Despacho varios errores formales en el escrito de demanda, los cuales deben ser saneados a fin de poder continuar con el presente trámite, tal y como se pasa a explicar:

i). En cuanto a las pretensiones del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en la demanda no son congruentes y lógicas con el medio de control que se ejercita, pues no se acusa la nulidad de ningún acto administrativo, antes, solicita al Despacho se sirva realizar audiencia de conciliación, pretensión que no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aclare e individualice las pretensiones de la demanda, e indique con toda precisión el acto administrativo enjuiciado, y proceda a aportarlo con sus respectivas constancias de notificaciones, a fin de realizar el respectivo estudio de caducidad del medio de control.

ii). En cuanto al otorgamiento de los poderes el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrita y subrayado propia del Despacho.

(...)

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)

Revisado el expediente, no encuentra el Despacho poder especial dirigido a los jueces administrativos de Montería que faculte al apoderado para actuar en representación de la demandante en el presente trámite, pues, los que fueron aportados van dirigidos a otras entidades, para actuar en sede administrativa ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y ante la Procuraduría General de la Nación - PGN.

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte poder especial que lo faculte para ejercer la representación judicial de la demandante en el presente proceso, conforme los lineamientos del artículo 74 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas en la presente providencia.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Durango Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.071.428.954 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional Nro. 395.947 del C.S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la demandante Piedad Del Rosario López Gaviria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. 017 de 2024, el

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
-------------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2022-00434	JAIRO MANUEL PÉREZ CHARRASQUIEL	FOMAG y otros
004-2022-00563	ALEJANDRA MANUELA CABRALES CASTILLO	FOMAG y otros
004-2022-00807	GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLÍVAR	FOMAG y otros
004-2022-00812	EDINSON RODOLFO CONDE URANGO	FOMAG y otros
004-2022-00826	EDUARD ENRIQUE MUÑOZ MEDINA	FOMAG y otros
004-2022-00829	LUÍS CARLOS MONTIEL VEGA	FOMAG y otros
004-2022-00830	RAFAEL ANTONIO VEGA HERNÁNDEZ	FOMAG y otros
004-2022-00831	ENETH MARÍA PATERNINA DE COMBAT	FOMAG y otros
004-2023-00002	ALEXI ANTONIO MONTES DÍAZ	FOMAG y otros
004-2023-00026	AKEVER GREY BEHAINE HERNÁNDEZ	FOMAG y otros
004-2023-00035	SAMUEL EMIRO SALCEDO ROSARIO	FOMAG y otros
004-2023-00046	VILMA ROSA PUCHE VELÁSQUEZ	FOMAG y otros
004-2023-00049	RODOLFO MANUEL ROSARIO RUÍZ	FOMAG y otros
004-2023-00066	ALEIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ	FOMAG y otros
004-2023-00077	HUGO ARMANDO MONTOYA VILLADIEGO	FOMAG y otros
004-2023-00078	LINO JOSÉ TORRES FORERO	FOMAG y otros
004-2023-00102	CRISTIAN ANDERSON CASALLAS ACEVEDO	FOMAG y otros
004-2023-00107	ANA MILENA SIBAJA GONZÁLEZ	FOMAG y otros
004-2023-00110	LUÍS ENRIQUE BALSEIRO DÍAZ	FOMAG y otros
004-2023-00111	NELLY JUDITH MUÑOZ JARABA	FOMAG y otros
004-2023-00114	PEDRO NEL RAVELES BARRERA	FOMAG y otros
004-2023-00117	ANA JOSEFINA LENGUA PETRO	FOMAG y otros
004-2023-00119	YESENIA YULIE MARTELO CABALLERO	FOMAG y otros
004-2023-00125	YESENIA BEATRIZ MONTES ARRIETA	FOMAG y otros
004-2023-00126	GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO	FOMAG y otros
004-2023-00133	CANDIDA ROSA BANQUET PÉREZ	FOMAG y otros
004-2023-00134	AMAURY JAVIER PLAZA GÓMEZ	FOMAG y otros
004-2023-00148	JOSÉ RUFINO LEÓN SIERRA	FOMAG y otros
004-2023-00149	GUSTAVO EDMUNDO GÓMEZ ACOSTA	FOMAG y otros

I. AUTO SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso,



siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En los presentes procesos, en fechas 15, 22, 27, 29, de noviembre de 2023; 01, 05, 06, 12, 19, de diciembre de 2023; 22 y 23 de febrero de 2024¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra las mismas, en las fechas descritas a continuación:

Radicado	Demandante	Recurso Demandante		Recursos demandados	
			Fecha		Fecha
004-2022-00434	JAIRO MANUEL PÉREZ CHARRASQUIEL			X	Fomag 05-03-2024
004-2022-00563	ALEJANDRA M. CABRALES CASTILLO			X	Fomag 05-03-2024
004-2022-00807	GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLÍVAR	X	12-12-2023		
004-2022-00812	EDINSON RODOLFO CONDE URANGO	X	12-12-2023	X	Fomag 13-12-2023
004-2022-00826	EDUARD ENRIQUE MUÑOZ MEDINA	X	14-12-2023	X	Fomag 06-12-2023
004-2022-00829	LUÍS CARLOS MONTIEL VEGA	X	14-12-2023	X	Fomag 06-12-2023
004-2022-00830	RAFAEL ANTONIO VEGA HERNÁNDEZ	X	14-12-2023		
004-2022-00831	ENETH MARÍA PATERNINA DE COMBAT	X	14-12-2023	X	Fomag 13-12-2023
004-2023-00002	ALEXI ANTONIO MONTES DÍAZ	X	11-01-2024	X	Fomag 13-12-2023
004-2023-00026	AKEVER GREY BEHAINE HERNÁNDEZ	X	18-12-2023	X	Fomag 13-12-2023
004-2023-00035	SAMUEL EMIRO SALCEDO ROSARIO			X	Fomag 29-11-2023
004-2023-00046	VILMA ROSA PUCHE VELÁSQUEZ	X	06-12-2023	X	Fomag 06-12-2023
004-2023-00049	RODOLFO MANUEL ROSARIO RUÍZ	X	06-12-2023	X	Fomag 06-12-2023
004-2023-00066	ALEIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ	X	19-12-2023	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00077	HUGO ARMANDO MONTOYA VILLADIEGO	X	19-12-2023	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00078	LINO JOSÉ TORRES FORERO	X	11-01-2024	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00102	CRISTIAN A. CASALLAS ACEVEDO	X	16-01-2024	X	Fomag 16-01-2024
004-2023-00107	ANA MILENA SIBAJA GONZÁLEZ	X	16-01-2024		
004-2023-00110	LUÍS ENRIQUE BALSEIRO DÍAZ	X	16-01-2024	X	Fomag 16-01-2024
004-2023-00111	NELLY JUDITH MUÑOZ JARABA	X	18-01-2024	X	Fomag 12-01-2024
004-2023-00114	PEDRO NEL RAVELES BARRERA	X	19-12-2023	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00117	ANA JOSEFINA LENGUA PETRO	X	16-01-2024	X	Fomag 16-01-2024
004-2023-00119	YESENIA YULIE MARTELO CABALLERO	X	19-12-2023	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00125	YESENIA BEATRIZ MONTES ARRIETA	X	19-12-2023	X	Fomag 14-12-2023
004-2023-00126	GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO	X	19-12-2023	X	Fomag 13-12-2023
004-2023-00133	CANDIDA ROSA BANQUET PÉREZ	X	19-12-2023		

¹ Notificadas los días 16, 23, 28, 30 de noviembre de 2023; 04, 06, 07, 13, 19 de diciembre de 2023; 23 y 26 de febrero de 2024.

004-2023-00134	AMAURY JAVIER PLAZA GÓMEZ	X	19-12-2023	X	Fomag 12-12-2023
004-2023-00148	JOSÉ RUFINO LEÓN SIERRA	X	18-01-2024		
004-2023-00149	GUSTAVO EDMUNDO GÓMEZ ACOSTA	X	18-01-2024	X	Fomag 12-01-2024

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

El abogado ÍTALO ANDRÉS GODIN AGÁMEZ, identificado con la C.C. N° 1.072.261.229 y portador de la T.P. N° 283.424 del C. S. de la J, apoderado del Departamento de Córdoba, presentó renuncia al poder conferido dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00807, 23-001-33-33-004-2022-00812, 23-001-33-33-004-2022-00826, 23-001-33-33-004-2022-00829, 23-001-33-33-004-2022-00830, 23-001-33-33-004-2022-00831, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P., se accederá a ello.

La abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS, identificada con la C.C. N° 1.067.899.046 y portadora de la T.P. N° 343.506 del C. S. de la J, apoderada del Departamento de Córdoba, presentó renuncia al poder conferido dentro del radicado No. 23-001-33-33-004-2023-00002, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P., se accederá a ello.

La abogada DIANA ESTEBANA PÉREZ DORIA, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, apoderada del Departamento de Córdoba, presentó renuncia al poder conferido dentro de los radicado No. 23-001-33-33-004-2023-00066, 23-001-33-33-004-2023-00148 y 23-001-33-33-004-2023-00149, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P., se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a las partes dentro de los presentes procesos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado ÍTALO ANDRÉS GODIN AGÁMEZ, identificado con la C.C. N° 1.072.261.229 y portador de la T.P. N° 283.424 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00807, 23-001-33-33-004-2022-00812, 23-001-33-33-004-2022-00826, 23-001-33-33-004-2022-00829, 23-001-33-33-004-2022-00830, 23-001-33-33-004-2022-00831.

CUATRO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANA AYDEE BECERRA HOYOS, identificada con la C.C. N° 1.067.899.046 y portadora de la T.P. N° 343.506 del C. S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, dentro del radicado No. 23-001-33-33-004-2023-00002.

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA ESTEBANA PÉREZ DORIA, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, dentro de los radicado No. 23-001-33-33-004-2023-00066, 23-001-33-33-004-2023-00148 y 23-001-33-33-004-2023-00149.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario